



NEUQUEN, 21 de septiembre del 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. L. E. S/ ADOPCIÓN**", (JNQFA1 EXP N° 130579/2021), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los Jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI** con la presencia de la Secretaria actuante Lucía **Iturrieta** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **juez Ghisini dijo:**

I. La sentencia definitiva de primera instancia emitida el 26 de noviembre de 2021 (h. 32/34), declaró la adopción plena de L. E. C., dni n° ..., de sexo femenino, nacida el 5 de mayo de 2012, a las 15:41 horas, en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, hija de G. E. C., dni n° ..., a favor de N. M., dni n° ... y C. A. O. I., dni n° ..., y ordenó la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, como L. E. M. O..

En relación al cambio de nombre solicitado por los adoptantes, dispuso que se debía peticionar a través del trámite pertinente.

II. A h. 39/40 vta. -presentación web n° 225725, con cargo del 07/12/2021-, los padres adoptivos solicitan que se amplíe la sentencia dictada, y se ordene el cambio de número de DNI de su hija adoptiva.

Reconocen que dicha petición recién es introducida en esta etapa, pero consideran que está en juego el interés superior de la niña y su derecho a la identidad. Apelan en subsidio.

Mencionan, que la niña en sus 9 años ha ingresado en distintos registros: DDNNA, hospitales, centros de salud, familias solidarias, expedientes judiciales. Y que su ex nombre y número de documento de "identidad" ya no le



pertenecen y que si bien tendrá el nuevo apellido, no deja de ser una parte de su vida que desea cambiar de página. Aclaran que lo peticionado hace al derecho a la identidad, a la integridad psicológica de la niña, quién tiene total conocimiento de su origen y de su historia pasada.

Agregan que el cambio de numeración del DNI evitará potenciales inconvenientes con respecto identidad e historia, ante la gestión de cualquier trámite.

A h. 41, el juez establece que sin perjuicio de la extemporaneidad del planteo de numeración de DNI de la niña, se de vista a la Dirección de Estado Civil y Capacidad de las Personas. A su vez, tiene por interpuesto el recurso de apelación en subsidio.

A h. 42 y vta., la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, sugiere dar intervención al Renaper, a fin de que se expida sobre el objeto de la pretensión.

A h. 43 el Juzgado ordena la remisión de la causa al Renaper, quien responde a h. 45/46, e informa que acuerdo a la ley n° 17.671, la numeración asignada al momento de la inscripción es "fija e inmutable" y que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado (art. 7 ley citada). Por tal motivo, se ve impedido de mutar y efectuar el cambio de numeración del DNI.

A h. 47/48 -presentación web n° 262127, con cargo del 25/03/2022-, los apelantes expresan que sin perjuicio que el Renaper ha contestado el oficio de manera negativa con respecto a modificar el número de DNI, reiteran que lo peticionado obedece al interés superior de la niña y a su derecho a la identidad dinámica.

Reiteran lo dispuesto en su presentación de h. 39/40 vta., y afirman que la niña se reconoce con el nombre de



"A. M. M. O.", y que ella les manifestó su deseo de quitarse el nombre que eligió su madre biológica.

Señalan, que lo único que se pudo lograr fue el cambio de apellido y que existe una interacción entre el nombre y el comportamiento de la niña, al punto que con sus 10 años, firma cada tarea, evaluación o trabajo como A. con el apellido M. O..

Indican que, el juez y la defensora del niño la han escuchado y ella manifiesta con claridad y convicción que se identifica A. M. M. O.. Y que ha expresado que llevar el nombre de G. le ocasiona un profundo malestar y dolor.

Entienden, que al encontrarse comprometido el equilibrio psíquico y emocional de la niña, resulta razonable el cambio del nombre solicitado.

A h. 49, se confiere vista a la Defensora de los Derechos del Niño n°3, quien contesta a h. 50, que en relación al cambio del nombre y del DNI de la niña se de vista al Registro Civil para que se expida al respecto.

Expone que el cambio de nombre excede este proceso de adopción y que de la escucha de la niña no surge la necesidad, ni tampoco ello ha quedado plasmado en el acta. Destaca, que el propio informe del RUA habla de la niña L., por lo que no se ha detecta ningún justificativo para proceder al cambio del nombre.

A h. 51, se confiere vista a la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, quién afirma que el cambio de nombre excede el proceso de adopción, por lo que deberá tramitarse por la vía correspondiente y fundarse en lo previsto por el art. 69 del CCC.



El 9 de mayo de 2022 (h. 54 y vta.) se dicta resolución en donde se rechaza el cambio de DNI, y se sostiene que la parte, con posterioridad al dictado de la sentencia de adopción, ha echado mano al recurso de aclaratoria para introducir una nueva petición que no se encontraba incluida en la pretensión inicial, lo que resulta improcedente.

En cuanto al cambio de nombre, el juez menciona que, ya se expidió en oportunidad de dictar sentencia. Seguidamente concede el recurso de apelación libremente y con efecto suspensivo.

III. Agravios de los adoptantes (h. 59/61 vta., presentación web n° 5879, con cargo del 07/06/2022).

Aducen, que oportunamente solicitaron la ampliación de la sentencia para que se ordene la modificación del DNI de su hija y que se le reconozca el derecho a tener el nombre de A. M. M. O..

Refieren, que los argumentos que sustentan su pedido tiene como justificativo lograr que la niña tenga un desarrollo pleno y respetuoso, tanto en su identidad, como en su privacidad, con base en el derecho humano fundamental a que se respete su vida y persona.

Manifiestan, que el cambio solicitado responde al interés superior de la niña, a su derecho a la identidad dinámica, y al desarrollo integral de su niñez, con lo cual se va a evitar que se siga re victimizándola, pues ya ha pasado por instancias muy duras. En caso de no acceder a lo peticionado, se deberá iniciar un nuevo proceso judicial para que se garantice su identidad.

Argumentan, que como surge de todas las actuaciones en las que se encuentra la niña en sus 10 años, ha ingresado con su número de DNI, en distintos registros (Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente,



hospitales, centros de salud, pedidos de informes, expedientes judiciales).

Dicen, que el nombre y número de identidad de la niña ya no le pertenecen, y que si bien la documentación tendrá el nuevo apellido, esto no impedirá que deba dar explicaciones en los organismos que "no han recibido la comunicación al respecto", debiendo en su oportunidad formular aclaraciones, explicaciones, implicando ello un profundo y grave daño psicológico.

Exponen, que la familia y los amigos la llaman A. M., desde el inicio del trámite de adopción y que en oportunidad de conversar con ella manifestó (como lo hizo ante el juez y la DDNA) su deseo de quitarse los nombres que le eligió G. C., y cambiarse el apellido por el de ellos.

Piden que en caso de que esta Cámara lo considere pertinente, se fije una audiencia con la niña y sus progenitores N. y C., a fin de poner en palabras las distintas situaciones que atraviesan a causa del nombre y DNI de su pequeña hija.

Afirman, que el cambio del DNI, se fundamenta en evitar potenciales y muy posibles inconvenientes con respecto a la identidad de la niña e historia ante la gestión de cualquier trámite, y que si bien ella tiene total conocimiento de su origen y de su historia, esto debe ser preservado dentro del vínculo filial.

En cuanto al cambio de nombre, alegan que tanto en la legislación y jurisprudencia, se flexibilizan las normas sobre su modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación.

Reiteran lo expuesto en la instancia de grado, en cuanto a que existe una interacción entre el nombre y el



comportamiento de la niña, al punto que con sus 10 años, firma cada tarea, evaluación o trabajo como A. con el apellido M. O.. Y que se identifica con ese nombre frente a la familia, amigos, médicos, actividades escolares, clubes.

Relatan, que el a quo y DDNNA, han escuchado a la niña, quién manifiesta con claridad y convicción que se identifica con los nombres y apellidos A. M. M. O.. Y que, ha expresado que llevar el nombre elegido por G. le ocasiona un profundo malestar y dolor, porque no desea tener nada que ver con ella.

Interpretan, que en función de encontrarse comprometido el equilibrio psíquico y emocional de la niña, mayor interesada en este pedido, el mismo resulta procedente.

A h. 62, se ordenó conferir vista de los agravios y de lo dictaminado por la Dirección Nacional del Registro de las Personas a la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente.

A h. 64 y vta., la Defensora de los Derechos del Niño evacua la vista y expone que los apelantes pretenden con este recurso borrar la realidad biológica de la niña, y ponen en boca de ella cuestiones que no fueron dichas en la entrevista con el juez. Refiere que el equipo del RUA, destaca la necesidad de instar el conocimiento de la identidad de la niña, teniendo en cuenta que ese vínculo se gesta desde la entrega directa. La pretensión de borrar la biologicidad -al cambiar el nombre y el DNI-, vulnera el derecho de la niña a su identidad y da la pauta de que los recurrentes no comprenden el instituto de la adopción.

Informa que la propia normativa impone a los padres adoptivos el derecho y la obligación de hacer conocer a la niña sus orígenes. Argumenta que los fundamentos esbozados por los apelantes son contradictorios y afectan la propia



identidad de la niña de 10 años de edad. Y que, en su escucha nada de lo que plantean fue expuesto por ella. Tanto el Juez como ella aclararon que deberán los apelantes en su caso instar el procedimiento de cambio de nombre en base a las pautas dispuestas para la procedencia de dicha acción.

IV. Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debo partir del agravio referido al pedido de "cambio de nombre" de la niña, que fuera desechado en la sentencia de grado, con fundamento en que dicha petición deberá ser canalizada a través del inicio de la acción pertinente de cambio de nombre, lo que desde ya comparto.

En el caso, advierto que los presentantes intentan borrar la realidad biológica de la niña, tal como fuera apreciado por el magistrado y los otros funcionarios intervinientes en la causa.

En otro orden, y en cuanto al cambio de numeración del DNI de la niña, no ha sido propuesto con anterioridad al dictado de la sentencia de adopción del 26 de noviembre de 2021, circunstancia suficiente para rechazar el agravio, en función de lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal.

No obstante, para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, y sobre todo en base a los derechos fundamentales en juego, como el derecho a la identidad de la niña, el planteo será abordado en esta oportunidad.

Cabe recordar en lo que respecta a la identidad de la niña adoptada, que existe una faz estática y otra dinámica. La primera es la que identifica a la niña con su familia de origen, lo cual le permite conocer su realidad biológica. Mientras que, la faz dinámica es la que la niña tiene con su familia adoptiva.



En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de diciembre de 1989 y aprobada por nuestro país en el año 1990, por ley n° 23.849, e incorporada a nuestra Constitución Nacional, en el art. 75, inc. 22, en su art. 8, establece: *“Los Estados partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”*.

Y en su art. 21 dice: *“Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”*. Con ello, la Convención consagra una regla primordial en materia de adopción, al disponer que se debe preservar el interés superior del niño por sobre el de los adultos.

En línea con lo anterior, la ley n° 26.061 (sancionada el 29/08/2005), bajo el nombre de *“Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*, en su art. 3 define al interés superior del niño como: *“la máxima satisfacción integral y simultanea de los derechos y garantías de esta ley”*.

De manera que, el derecho de la niña a conocer sus orígenes o a preservar dicho conocimiento, constituye un derecho de raigambre constitucional, y es de suma importancia, pues forma parte de la identidad personal que hace a su historia, que no corresponde suprimir, pues puede coexistir con su faz dinámica, sin que la primera obstaculice el desarrollo de la segunda.

En ese sentido, el Código Civil y Comercial realizó importantes modificaciones y avances con respecto a la



filiación adoptiva, receptando los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, en su artículo 595 CCC, al hacer referencia a los principios generales de la adopción, sin distinguir entre la simple o plena, expresa: *"La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respecto por el derecho a la identidad...e) el derecho a conocer sus orígenes..."*

Mientras que el art. 596 CCC, prescribe: *"El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos...y que: "El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluido los relativos a las enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente. Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso debe contar con asistencia letrada"*.

Los artículos mencionados aseguran la plena vigencia del derecho a la identidad y a la preservación de los datos referidos al origen de los niños adoptados, cualquiera sea el tipo de adopción de que se trate.

Así, el derecho a conocer sus orígenes en materia de adopción comprende el derecho que el adoptado no solo conozca su realidad biológica (identidad estática), sino que cuando su edad y grado de madurez lo permita, pueda "acceder"



al expediente administrativo y judicial en donde tramitó su adopción.

Para asegurar este derecho, el Código Civil y Comercial en forma expresa pone en cabeza de los adoptantes, la obligación de hacer saber al adoptado su historia y la de proporcionarle o en su caso facilitarle, toda información relativa a sus orígenes.

A mi modo de ver el cambio de numeración del DNI, puede provocar que se pierda información de ella, que pudiera resultar de utilidad frente al acontecimiento de alguna circunstancia que tornara necesario contar rápidamente con ella.

Asimismo, la ley n° 26.743, sobre el derecho a la identidad de género, art. 7, establece: "que en todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona".

En consecuencia, en aras de preservar el derecho de la niña a conocer sus orígenes, es decir, su realidad biológica (identidad estática), considero que es conveniente no suprimir datos (nombre y número de DNI), que resultan fundamentales para que, cuando su edad y grado de madurez se lo permitan, pueda indagar sobre sus orígenes, y acceder al expediente administrativo y judicial donde tramitó su adopción.

Este derecho debe ser conservado y para ello es de fundamental importancia no cambiar ciertos datos, principalmente el número de DNI, a fin de garantizar el acceso a dicha información.

Lo decidido guarda consonancia con lo informado a h. 52 por la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en cuanto a que no es este proceso el establecido para el cambio de nombre, y, a su vez, con lo



comunicado por el RENAPER a h. 45/46, en donde informa que de acuerdo con la ley n° 17.671, la numeración asignada al momento de la inscripción es "fija e inmutable" y que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado (art. 7 ley citada).

La razón de ser de la inmutabilidad consagrada en el precepto responde al interés público comprometido en la identificación de las personas por parte del Estado y por lo tanto -a diferencia de lo que acontece con el nombre y apellido e identidad de género, entre otros- el legajo de identificación con número fijo resulta inmodificable a menos, claro está, que medie un error fehacientemente comprobado.

En línea con lo anterior, la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, en su presentación de h. 49, expuso que el cambio de nombre y DNI de la Niña, excede este proceso de adopción y que de la escucha realizada no surge la necesidad de ella. Y Agregó que, el propio informe del RUA habla de la niña L. y no se detecta ningún justificativo para proceder al cambio del nombre.

Y a h. 64 y vta., que los apelantes con este recurso pretenden borrar la realidad biológica de la niña, y colocar en su boca cuestiones que no fueron dichas en la entrevista con el juez de grado. Además, menciona que el equipo de RUA, destaca la necesidad de instar el conocimiento de la identidad de la niña, teniendo en cuenta que ese vínculo se gesta desde la entrega directa. La pretensión de borrar la biologicidad -al cambiar el nombre y DNI- vulnera el derecho de la niña a su identidad y da pautas que los apelantes no comprenden el instituto de la adopción.

Así entonces, negar la identidad biológica de la niña, al suprimir su DNI anterior y plantear su cambio de nombre -esto último sin ninguna prueba fehaciente que acredite



dicha necesidad- significa privar a la niña del derecho fundamental de conocer su realidad biológica, en desmedro de su propio interés y en contra de las disposiciones que han sido analizadas precedentemente.

En función de las consideraciones expuestas, y sobre todo teniendo en cuenta que el interés superior de la niña constituye el principio rector que debe guiar todo el proceso de adopción, es que, no corresponde modificar -con la salvedad del apellido- los demás datos referidos a su identidad.

V. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por los adoptantes, y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.

El juez **Marcelo MEDORI**, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero en igual sentido.

Por todo lo expuesto, esta **Sala III**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2021 (h. 32/34), sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Lucía Iturrieta - Secretaria